----En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., D. S. c/ P. C. S.R.L. s/ Cobro de haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 138 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 157/159 y vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 172.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 155, que fuera concedido a fs. 156, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 150/152 y vta. que hizo lugar a la demanda entablada por D. S. D. y condenó a P. C. S.R.L. para que en el plazo de diez días abone a la actora la suma de $14.250,63, con más sus intereses y con imposición de costas a la accionada vencida.----La expresión de agravios luce a fs. 157/159 y vta., el traslado conferido a fs. 160 fue evacuado por su contraria a fs. 161/vta., y la apelante impugna el fallo al sostener que lo discutido en autos no era más que las tareas que desarrolló la actora entre su ingreso y noviembre de 2012, fecha a partir de la cual su parte reconoció la categoría laboral pretendida por ésta. Considera que la actora debía probar para triunfar en su pretensión que había efectuado tareas de moza de salón entre los meses de febrero y octubre de 2012, y que equivocadamente el Juez a quo la exonera de tal acreditación. Analiza los testimonios de G., B., L. y A. y considera que de tales declaraciones se acredita que la actora no comenzó siendo moza de salón y que suplantó a otra empleada en ese puesto recién en Octubre de 2012. Cita doctrina acerca de que no son descalificables los testigos por el hecho de trabajar para una de las partes y estima que los dichos de B. y L. denotan un claro desconocimiento de lo que sucedía dentro de las instalaciones del negocio. Pondera también las declaraciones de C. y N. y entiende que este análisis de la prueba testimonial no fue efectuado por el juez a quo. Expresa que la omisión de fundar el fallo es agravio suficiente para revocar el fallo recurrido, lo que así solicita con costas.----------A su turno, al contestar el traslado conferido, la actora señala que la demandada no indica cuál es el error en el derecho aplicado por el a quo. Sostiene que la sentencia no adolece de ninguna arbitrariedad y que no hay en la expresión de agravios una crítica concreta y razonada sino que sólo expresa un punto de vista propio y paralelo sin fundamento jurídico. Manifiesta que no se marcan los desaciertos o errores cometidos y que esa

situación la coloca a la apelante en una deserción del recurso.----------2. Pongo de relieve que el juzgador fundó su sentencia en la admisión que efectuara la demandada en su escrito de contestación al expresar la patronal que dispuso reconocerle a la hoy actora la categoría de moza de salón desde el 24 de noviembre de 2012 (ver contestación, p. III, fs. 69, penúltimo párrafo; fallo, fs. 151/vta., último y primer párrafo, respectivamente). ----------A su vez, debe tenerse en cuenta que esa admisión fue reiterada por el representante legal de la accionada al absolver posiciones y manifestar claramente que “Fue a partir de noviembre de 2012 que comenzó a realizar estas tareas de moza de salón …” (respuesta a la 1ª posición, fs. 107). Es más, tal reconocimiento se reitera al expresar agravios (“ … Noviembre de 2012, fecha a partir de la cual mi mandante reconoció la categoría laboral pretendida por ésta”, fs. 157 vta., cuarto párrafo). ----------Y si bien existe una discordancia entre esa admisión (mozo de salón desde noviembre de 2012) y lo manifestado en demanda en el sentido que desde su ingreso producido en el mes de febrero de 2012 (“02.02.2012”) y hasta el distracto cumplió tareas de mozo de salón (ver escrito de inicio, p. III.1., fs. 28), lo cierto es que no resulta necesario analizar la prueba testimonial rendida en la causa para determinar si esas tareas se cumplieron desde febrero o desde noviembre de 2012 pues en definitiva la pretensión actoral consiste en reclamar las diferencia salariales habidas desde noviembre de 2012, su incidencia en la liquidación final e indemnizaciones derivadas del despido directo habido, y su correlato en la sanción prevista por el art. 2 de la ley 25.323 (ver demanda p. IV, fs. 29/vta.).----------De tal modo, la afirmación que reiteradamente efectuara la demandada se incorporó al proceso y debe ponderarse por tratarse de admisión expresa. Así se señala que es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, Isidoro, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley, t. 128-1032). De tal modo, cualquier afirmación o prueba aportada por una de las partes son elementos de convicción y se adquieren para el proceso, en virtud del principio de adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis Echandía, Hernando, “Teoría General de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, 1970, T. I, pág. 445, “h”; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.780, S.D.L. 82/92; c. 9.927, S.D.C. 20/92; c. 10.084, S.D.L. 97/92).----------Reitero entonces que ante la reiterada admisión de la empleadora en cuanto a que a la trabajadora se le reconoció su categoría de mozo de salón desde noviembre de 2012, tal como lo ponderara adecuadamente el juzgador, innecesario resulta ingresar en el análisis de la prueba testimonial como pretende la quejosa, pues

ninguna incidencia económica presenta determinar si la actora trabajó en esa función desde febrero o desde noviembre de 2012. Nótese que en definitiva el juzgador atendió estrictamente al reclamo formulado por la actora en cuanto a las diferencias que hay en su salario a partir de noviembre de 2012 y su incidencia en la liquidación final. ----------Dicho de otro modo. Desde que la accionante ninguna pretensión formuló desde febrero de 2012 la apelante se quedó sin agravio que formular. Y sabido es que sin agravios no se abre la instancia recursiva pues no procede la apelación por agravios posibles o hipotéticos o conjeturales (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 74, pág. 205). ----------Los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada. En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355, 359 y 371, y cita de fallos,
respectivamente). ----------
--En tales condiciones, corresponde señalar que la apertura del recurso lo es en la

medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------

---- ----Por tales fundamentos, la apelante incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

-----3. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 155, que fuera concedido a fs. 156, por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), con imposición de costas a la accionada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. G. S., en su calidad de letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 6,33% del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 7, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios al Dr. D. E. F., letrado apoderado de la recurrente, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia, conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

----------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------La parte demandada plantea recurso de apelación a fs. 155, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 150/152 vta, por el cual se hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. D. S. D. condenándola a que, en el plazo que se fija, le abone la suma de $ 14.250,63 con más los intereses que indica a

calcular desde que cada rubro se devengó y hasta su pago. Asimismo, se le impuso las costas del proceso.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 157/159 y vta. ----------

----Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia de fs. 160, éste fue

evacuado mediante presentación de fs. 161 y vta. ----------

-----I.- La reseña de los cuestionamientos planteados en sustento de la apelación ha sido realizada con claridad y suficiencia por el Dr. Vergara, magistrado de esta sala que me precede en la votación. Por ello, me atendré a dicha reseña a los efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---Resultará útil, en cambio, precisar que el motivo del agravio refiere a cuál fue la verdadera categoría de revista de la actora durante la vigencia de la relación laboral. Esto es, si desde el mismo comienzo de la misma cumplió las tareas de moza de salón (febrero a octubre/2012), o si solo fue así durante un período menor de tiempo (finales del año 2012 y hasta la extinción del vínculo).----------

---II.- En los límites fijados por el contenido del único motivo de agravio antes individualizado, comenzaré poniendo de resalto que no es un hecho que se encuentre controvertido en este proceso que a partir de noviembre de 2012, la actora efectivamente cumplió tareas de moza de salón (Ver: escrito de contestación a la demanda, punto III, fs. 69; confesional de la demandada, 1ª posición –fs. 107-; y, escrito de expresión de agravios, fs. 157 vta.).----------Y, comienzo destacando tal circunstancia por cuanto es de ver que aquello que pretendió la parte actora en su libelo de inicio fue el reconocimiento de las diferencias salariales que denunciara devengadas a partir del mencionado mes de noviembre de 2012.----------

----Ello se constata con solo remitir a la lectura del punto IV, titulado “IMPORTES RECLAMADOS”, apartado a), en el que se liquida tal crédito desde noviembre de 2012 hasta el mes de junio de 2013 en el que se produjo el distracto laboral (Ver: escrito de contestación a la demanda –fs. 29 “in fine”-). ----------

----No soslayo que en el intercambio epistolar la actora en autos efectivamente intimó al registro en la categoría de moza de salón desde el comienzo del vinculo y reclamó las diferencias salariales habidas desde dicha data (Ver: punto III, apartado 2º de fs. 28 vta.). Sin embargo, de continuo, al liquidar el crédito cuyo reconocimiento jurisdiccional pretende, limitó su reclamo comprendiendo solo el lapso habido entre noviembre/2012 a junio/2013.----------

----Pues bien, con ajuste a lo pedido el Sr. Juez a quo, precisó lo que se viene de apuntar en su primera consideración del conflicto que se le traía a su resolución. Es a partir de tal delimitación que, luego, procede a realizar los cómputos pertinentes que son involucrados en el debate, arribando al reconocimiento de un saldo parcial adeudado a la actora con motivo de dichos cálculos (Ver: considerando de fs. 151 vta./152).----------

----Lo dicho pone en el tapete de este análisis que el dicente agravio planteado no es tal. Es que no se puede criticar aquello que no se dijo. ----------

Esto es, dicho de otra manera, la sentencia reconoció diferencias salariales desde noviembre de 2012 hasta la fecha de perfeccionamiento del distracto laboral (24/07/2013). De allí, es que no encuentro razón alguna que pudiera sustentar la afirmación impugnativa centrada en postular que *"…la actora debía probar –para triunfar en su pretensión- que había efectuado tarea de moza de salón entre los meses de Febrero y Octubre de 2012.-"* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 157 vta.-). En relación a ello, solo cabe volver a reiterarlo, no es cierto -según constancias de autos- que la Sra. D. hubiera pretendido en su demanda el reconocimiento de algún crédito derivado de diferencias salariales por el referido lapso febrero/octubre/2012.----------

---En tal dirección, entonces, que caso tiene o cuál sería la finalidad perseguida por el recurrente para sostener la necesidad de analizar la prueba producida a los efectos de determinar la categoría laboral de la actora desde el comienzo de la relación laboral hasta el mes de noviembre/12, mes éste último en el que se le reconoció la categoría de moza de salón. Es más, para poner más en evidencia la inutilidad e innecesariedad de tal planteo pretendidamente impugnativo, es pertinente observar que aún cuando se compartiera con la demandada recurrente que se acredita con la testimonial que cita que la actora cumplió de febrero a octubre de 2012 las tareas o funciones propias de la categoría "adicionista", esto es, tal y como lo pregona, nada se alteraría en el resultado del presente pleito. Lo expuesto es palmariamente indicativo que su agravio no es tal por carecer de un verdadero interés que lo sustente.----------A mayor abundamiento señalo que el interés, que es un presupuesto no solo de la acción sino de todo acto procesal, tal como se ha indicado precedentemente es también presupuesto de la viabilidad formal –esto es: de admisión no de procedencia- del recurso. Se ha dicho que como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin agravio (interés). En verdad, la noción de interés reposa sobre dos pautas: utilidad, más necesidad; esto significa que el recurso debe ser útil y, además necesario. Es útil si el quejoso obtiene una situación más ventajosa; y es necesario, si el remedio es indispensable para alcanzar dicho éxito. Es que la verdadera causa del objeto de la apelación es el simple interés del pretendiente, entendido, en todo caso, como interés personal, objetivo y directo. Para apelar, pues, hace falta tan solo un interés por parte del recurrente. Si se da ese interés y es personal, objetivo y directamente admisible, la causa de la apelación debe considerarse existente, y, a la inversa, inexistente en el caso contrario (Conf. Guasp, op. Cit., T. 2, págs 742/743; Hitters, Juan C., "Técnica de los Recursos Ordinarios", Ed. Platense, año 1988, págs 45/46; Ibáñez Frocham, Manuel, "Tratado de los recursos en el proceso civil", Ed. Omeba, 3ra. Ed., año 1963, págs. 103/104).----------

----Con lo dicho, concluyo, comparto con el Dr. Vergara, en que corresponde tener desierto el recurso de apelación planteado por carecer el mismo de un interés que lo sustente (Conf.: art. 60 de la Ley XIV Nº 1; en concordancia con los arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

--- III.- Conclusión:----------

----Por lo dicho y razonado propongo al acuerdo que se declare desierto el recurso planteado por la parte demandada recurrente, con costas de segunda instancia a su cargo (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 182 del C.P.C.C.). ----------

------Los honorarios de los profesionales intervinientes en esta segunda instancia, apreciando sus tareas cumplidas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. G. S., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 6,33% del monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A.; sin que corresponda regular honorarios al Dr. D. E. F., letrado apoderado de la parte demandada apelante, merced a que sus tareas de alzada han resultado a la postre inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 6, 7, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

------Termino de tal manera, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----------En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento que mereciera la cuestión precedente, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

------**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--------Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 155 que fuera concedido a fs. 156; b) imponer las costas de Alzada a la apelante vencida; y c) regular los honorarios del Dr. G. S., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 6,33% del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios al Dr. D. E. F. en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, toda vez que el mismo es fiel resultado del acuerdo antes logrado.----------

----------ASI LO VOTO. ----------

----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Aldo L. De Cunto (Arts. 7º y 8º Ley V Nº

17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 155 que fuera concedido a fs. 156. ----------

---IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida.----------

--REGULAR los honorarios del Dr. G. S., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en la suma porcentual equivalente al 6,33% del monto del proceso a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder; y sin regular honorarios al Dr. D. E. F. en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA